

Republica de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
BOGOTA D.C.**

Bogotá D. C., Tres (03) de Diciembre de Dos Mil Ocho (2.008)

Radicación	11001-31-07-010-2008-0017-00
Origen	Fiscalía Cuarenta y Siete Especializada - Unidad Nacional D.H, D.I.H – Grupo O.I.T –Bogotá.
Acusado	ALONSO DE JESÚS BAQUERO AGUDELO alias “Bladimir”
Delito	HOMICIDIO CON FINES TERRORISTAS AGRAVADO.
Víctima	HERMELINDA CASTRO GAMBOA.
Decisión	SENTENCIA ANTICIPADA

ASUNTO A TRATAR.

*Una vez cumplida la diligencia de verificación de cargos, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia anticipada dentro de la presente causa, seguida contra **ALONSO DE JESÚS BAQUERO AGUDELO alias “Bladimir”**, por el delito de Homicidio con fines Terroristas Agravado, conducta esta que para el momento de los hechos se hallaba establecida en los artículos 29 y 30 del Decreto 180 de 1988, mismo que fuera adoptado como legislación permanente bajo el Decreto 2266 del 04 de octubre de 1991; de igual manera y al no observarse irregularidad sustancial*

alguna que invalide la actuación, procede este despacho a emitir el fallo que ponga fin a esta instancia por los cargos correspondientes.

Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2.008, donde asigna mecanismos de descongestión para los Juzgados Penales del Circuito Especializados en todo el territorio nacional, en aquellos procesos que se encuentren exclusivamente para trámite y/o fallo, donde intervenga como víctimas, dirigentes, líderes sindicales o sindicalistas.

DE LA COMPETENCIA.

La competencia es la distribución de la jurisdicción entre los distintos Jueces de la República; su concreción es una facultad propia del legislador, y por emanar en forma expresa de la ley no depende de la interpretación del operador jurídico, quien debe ceñirse irrestrictamente a las cláusulas que la determinan, en consideración a que las normas sobre competencia y ritualidad establecidas, conforme lo enseñan los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1.887, son de orden público y de aplicación general e inmediata, obviamente, sin perjuicio del principio de favorabilidad en aspectos sustanciales.

El origen y fundamento de la medida de descongestión implementada tuvo su fundamento en el llamado “Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia”, formalizado entre el Gobierno Nacional, los Sindicatos y los Empresarios colombianos, dentro del cual se reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizando los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación sindical, por ello se suscribió el convenio Inter-administrativo N° 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, donde se adoptan las decisiones y garantiza el impulso y seguimiento a las

investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

Atendiendo las políticas de Descongestión de los Despachos Judiciales en la rama penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo N° 4924 del 25 de Junio de 2.008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, el cual se complementó con el Acuerdo N.4959 de Julio 11 de 2.008, acto administrativo que asigna por descongestión a los Juzgados recién creados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país, cumpliéndose en el caso que ocupa nuestra atención, la premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima en el presente caso, señora **HERMELINDA CASTRO GAMBOA**, quien laboraba para el INDERENA en el Proyecto forestal carare y Opon en Campo Capote, y quien ostentaba para el momento de su muerte la condición de líder sindical de la organización SINTRAPOY- Sindicato de Trabajadores del Proyecto Carare y Opon ¹, ello de conformidad con lo establecido en e oficio No. 356445 proveniente del ministerio de la protección Social., allegada al proceso y en el cual se da cuenta de la vinculación en calidad de afiliada que tenía CASTRO GAMBOA al sindicato de Trabajadores del Proyecto Personal Carare Opón – SINTRAPOY, para el momento de su fallecimiento.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

ALONSO DE JESÚS BAQUERO AGUDELO alias “Bladimir”, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.521.502 de Itagui - Antioquia, nacido el día 10 de Julio de 1963 en Puerto Berrio - Antioquia, edad 45

¹ Fol. 18. Cuaderno Original de la Causa No. 1. Constancia Ministerio de la Protección Social.

años, hijo de **ZENAIDA y ADOLFO**, de estado civil casado con AYDA NÚÑEZ, grado de instrucción secundaria, detenido actualmente en la Penitenciaría de alta y Mediana Seguridad “Villa de las Palmas”, por cuenta de este proceso.

Se pudo establecer que el implicado militó como Comandante Militar del Bloque Magdalena Medio de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, para el año de 1988-.

DE LA SITUACIÓN FÁCTICA

Se tiene dentro del plenario, que el día veinte (20) de octubre de Mil Novecientos Ochenta y Ocho (1988), siendo las cinco de la tarde, aproximadamente, en el corregimiento de Campo Capote, jurisdicción del Municipio de Puerto Parra - Santander, cuatro integrantes de la agrupación ilegal conocida como “Los Macetos”, pertenecientes al Bloque del Magdalena Medio de las AUC, y liderada por ALONSO DE JESÚS BAQUERO AGUDELO, a bordo de una Toyota de color rojo; una vez descendieron de la misma, ingresaron de manera repentina a la vivienda de la señora **HERMELINDA CASTRO GAMBOA**, a quien procedieron a sacar de manera violenta y lanzarla en una cuneta, para luego propinarle tres disparos con arma de fuego en su humanidad., evitando del resto de personas cualquier acto de ayuda o socorro en su favor.

Por los anteriores hechos, la Fiscalía seccional Dieciséis, avocó conocimiento de la actuación², habiendo proferido posteriormente dicha autoridad con proveído de calenda Ocho de Enero de 1993 emitió

² Fol. 17. Cuaderno Original No. 1. Auto Cabeza de la Investigación – Juzgado Octavo de Instrucción Criminal.

resolución inhibitoria³, ordenando consecuentemente el archivo de las diligencias.

La Fiscalía General de la Nación a través de la Fiscalía Cuarenta y Siete Delegada ante la UNDH-DIH, asume el conocimiento del presente caso, conforme lo señalado en la resolución No. 0-1654 de la Fiscalía General de la Nación⁴, ordenando la práctica de varias pruebas.

Es así que mediante proveído de fecha del 13 de Diciembre de 2006 la fiscalía 47 Delegada de la Unidad de derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, decreta la nulidad de la resolución inhibitoria de calenda 8 de Enero de 1993 y en consecuencia ordena la práctica de varias pruebas⁵.

Así las cosas, teniendo en cuenta las labores de inteligencia desarrolladas por los investigadores adscritos al caso y las distintas pruebas practicadas al interior del proceso, tales como las ampliaciones de indagatoria del propio ALONSO DE JESÚS BAQUERO AGUDELO, y las declaraciones de varios testigos y compañeros sindicales de HERMELINDA CASTRO, la Fiscalía Cuarenta y Siete especializada – Unidad Nacional de Derechos humanos y derecho Internacional Humanitario, el día 05 de Julio de 2007, profiere apertura de la instrucción en contra del señor ALONSO DE JESÚS BAQUERO AGUDELO alias “Bladimir”⁶., quien inicialmente fue vinculado mediante la declaratoria de persona ausente mediante proveído del Diecisiete (17) de Marzo de Dos mil Ocho (2008)⁷, con posterioridad a ello y con ocasión a su entrega voluntaria ante las autoridades⁸, es escuchado en diligencia de indagatoria el pasado Cuatro de Julio de la presente anualidad⁹

³ Fol. 18. Cuaderno Original No. 1. Resolución Inhibitoria.

⁴ Fol. 23 y 26 Cuaderno Original No. 1. Auto Avoca Conocimiento Fiscalía 47 Delegada UNDH – DIH.

⁵ Fol. 68. Cuaderno Original No.1. Declaratoria de Nulidad de la resolución Inhibitoria.

⁶ Fol. 88. Cuaderno Original No. 2 – Auto de Apertura de Instrucción.

⁷ Fol. 186. Cuaderno Original No. 3. Declaratoria de Persona Ausente.

⁸ Fol. 206. Cuaderno Original. No. 3. Entrega voluntaria de Alonso de Jesús Baquero Agudelo.

⁹ Fol. 218 Cuaderno Original No. 218. Indagatoria de Alonso de Jesús Baquero Agudelo.

Una vez vinculado a la actuación el señor **ALONSO DE JESÚS BAQUERO AGUDELO** alias "**Bladimir**", mediante indagatoria y luego de realizarse el análisis de las diferentes pruebas practicadas en el proceso, tales como el protocolo de necropsia y el respectivo registro de defunción de la señora **HERMELINDA CASTRO GAMBOA**, así como las declaraciones de los señores **JULIO ORTIZ**, **RODRIGO DE JESÚS OSORIO**, **ALBERTO DE JESÚS PORRAS CASTRO**, **ULPIANO QUINTERO PARRA**, **HERMINIA LUNA CASTRO**, **EDUARDO ACEVEDO SALDAÑA**, **HERNANDO CACERES**, **LUIS ALFREDO VAHOS CARVAJAL**; la inspección judicial adelantada a los procesos No. 087 y No. 4239, además de la confesión que realizara el propio **ALONSO DE JESÚS BAQUERO AGUDELO** ante la agencia fiscal; autoridad esta que con resolución del Once (11) de Julio de Dos Mil Ocho (2.008) resuelve la situación jurídica de **ALONSO DE JESÚS BAQUERO AGUDELO** alias "**El Negro Bladimir**", con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, por el delito de **HOMICIDIO CON FINES TERRORISTAS** (Art. 29 del decreto 180 de 1988, adoptada como legislación permanente en el decreto 2266 del 4 de Octubre de 1991), agotado en la humanidad de **HERMELINDA CASTRO GAMBOA**¹⁰, por encontrar reunidos los requisitos para mantenerlo ligado a la actuación, conforme a los postulados de que trata el artículo 356 del ordenamiento procesal penal, con ocasión al grado de responsabilidad que sobre el mismo recae, acorde con el material probatorio arrojado al proceso, decisión que adquiere ejecutoria el día 06 de Agosto del año en curso¹¹.

Durante la indagatoria rendida por el señor **ALONSO DE JESÚS BAQUERO AGUDELO** alias "**Bladimir**", el mismo, solicitó su intención para acogerse a sentencia anticipada, habiéndose verificado la celebración de la misma el pasado Doce (12) de Agosto de la anualidad que transcurre¹².

¹⁰ Fol. 227. Cuaderno Original. No. 3. Resuelve Situación Jurídica.

¹¹ Folio 289 Cuaderno Original No. 3. Constancia de Ejecutoria Medida de Aseguramiento.

¹² Fol.3. Cuaderno Original No. 4. Diligencia de Sentencia Anticipada.

DILIGENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS

*Recopilados los elementos materiales probatorios por tales hechos, y atendiendo lo manifestado por el señor **ALONSO DE JESÚS BAQUERO AGUDELO** alias "**Bladimir**" en la diligencia de indagatoria, el pasado 12 de Agosto de 2008, se verificó ante la Fiscalía 47 Especializada - Unidad D.H, D.I.H., la diligencia de aceptación de cargos por medio de la cual de manera libre, conciente y voluntaria, el acusado se declaro responsable en calidad de determinador por el punible por el cual el ente instructor le formuló acusación, esto es por Homicidio con fines terroristas Agravado (Artículos 29 y 30 del Decreto 180 de 1988).*

Por su parte, una vez se le concedió el uso de la palabra al señor defensor del procesado, solicitó bajo la aplicación del principio de favorabilidad la imposición d la normatividad vigente para el momento en que se ejecutaron los actos delictuales. En lo relativo a la dosificación de la pena peticiona a favor de su representado que al momento de dictar sentencia se le conceda la rebaja del cincuenta por ciento de que trata la Ley 906 de 2004, a más de lo anterior se le reconozca el beneficio por confesión, ello teniendo en cuenta que desde su vinculación al proceso mediante indagatoria, manifestó su intención para acogerse a los cargos a él imputado.

De la misma manera, se decretó la ordenó la ruptura de la unidad procesal a fin de proseguir la investigación respecto de otras personas comprometidas con estos hechos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La presente sentencia anticipada se dictará con fundamento en lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de

2.000), para lo cual se tiene en cuenta que lo que acepta el procesado es la responsabilidad penal y renuncia al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico de que este demostrado el tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente.

En principio, y con antelación a adentrarnos en el análisis de los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, para proferir un fallo de carácter condenatorio, que no son otros que la Certeza de la materialidad de la conducta punible y de la Responsabilidad del procesado, es menester efectuar las siguientes precisiones conceptuales y metodológicas, con el objeto de llevar a cabo un planteamiento razonado, crítico, lógico y discursivo en el concreto caso.

Conforme a lo antes referido se tiene que los medios de convicción obrantes en el proceso, tales como el acta de levantamiento del cadáver¹³, protocolo de necropsia¹⁴, Declaración de Julio Ortiz¹⁵, Rodrigo de Jesús Osorio¹⁶, Pablo Emilio Romero¹⁷, Alberto de Jesús Porras Castro¹⁸, Ulpiano Quintero Parra¹⁹, Herminia Luna Castro²⁰, Eduardo Acevedo Saldaña²¹, Hernando Caceres Arías²², Luis Alfredo Vahos Carvajal²³, Nicolas Fajardo Morales²⁴, Luis Alfonso Hernández Hernández²⁵, Indagatoria y ampliación de indagatoria de Alonso de Jesús Baquero Agudelo²⁶, entre otros, deben ser valorados de manera conjunta, de forma encadenada, lógica, confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el

¹³ Fol. 3. Cuaderno Original No. 1. Acta de levantamiento del cadáver.

¹⁴ Fol. 8. Cuaderno Original No. 1. Protocolo de Necropsia.

¹⁵ Fol. 83 Cuaderno Original. No. 1. Declaración de Julio Ortiz.

¹⁶ Fol. 88 Cuaderno Original. No.1. Declaración de Rodrigo de Jesús Osorio.

¹⁷ Fol. 92. Cuaderno Original No. 1. Declaración de Pablo Emilio Romero.

¹⁸ Fol. 95. Cuaderno Original No. 1. Declaración de Alberto de Jesús Porras Castro.

¹⁹ Fol. 100. Cuaderno Original No. 1. Declaración de Ulpiano Quintero Parra.

²⁰ Fol. 179. Cuaderno Original No. 1. Entrevista de Herminia Luna Castro.

²¹ Fol. 212. Cuaderno Original No.1. Declaración de Eduardo Acevedo Saldaña.

²² Fol. 215. Cuaderno Original No. 1. Declaración de Hernando Caceres Arias.

²³ Fol. 218. Cuaderno Original No. 1. Entrevista de Luis Alfredo Vahos Carvajal.

²⁴ Fol. 221. Cuaderno Original No. 1. Declaración de Nicolás Fajardo Morales.

²⁵ Fol. 18. Cuaderno Original No. 2. Declaración de Luis Alfonso Hernández Hernández.

²⁶ Fol. 240 . Cuaderno Original No. 1. indagatoria de Alonso de Jesús Baquero Agudelo.

sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del In Dubio Pro Reo, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

*Son precisamente pruebas como las antes referidas, que se logra establecer tanto la materialidad de las conductas delictivas como la responsabilidad del aquí acusado en lo que tiene que ver con el atentado de que fue víctima la señora **HERMELINDA CASTRO GAMBOA**, miembro del Sindicato “SINTRAPOY- Sindicato de Trabajadores del Proyecto Carare y Opon;”²⁷, quien fue sacada de su lugar de habitación de manera violenta por parte de cuatro sujetos, quienes luego de arrojarla a una zanja, procedieron a ultimarla propinándole cinco disparos en su humanidad, los cuales acabaron con su vida minutos después a la agresión.*

*De la investigación se puede concluir que evidentemente que la señora **HERMELINDA CASTRO GAMBOA**, para el momento en que fue asesinada se encontraba laborando en el Inderena, en el proyecto Forestal Carare y Opon, a más de hacer parte del respectivo sindicato.*

Además de ello debe indicarse que del acerbo probatorio allegado al proceso, no queda duda que el grupo paramilitar que imperaba en el Corregimiento de campo Capote, Jurisdicción del Municipio de Puerto Parra - Santander, era el Bloque del Magdalena Medio de las Autodefensas Unidas de Colombia, el que en perfeccionamiento de las políticas de aquella organización fuera de la ley, ambicionaba ejercer la justicia a su voluntad e imponer sus ideas y políticas en la respectiva zona de operación en la que se hallare, focalizando su ataque contra todas aquellas personas que de

²⁷ Fol. 18. Cuaderno Original de la Causa No. 1. Constancia Ministerio de la Protección Social.

acuerdo a su criterio hacían parte de la subversión por oponerse a su pensamiento y actuar, encontrándose dentro de estos mayoritariamente los integrantes de las organizaciones sindicales, a quienes tildaban de izquierdistas y auxiliares de la guerrilla, habiendo ejecutado precisamente el asesinato de **HERMELINDA CASTRO GAMBOA**, por ostentar esta la calidad de militante del partido de izquierda - Unión Patriótica y dirigente sindical., situación esta que es corroborada por el propio ALONSO DE JESÚS BAQUERO AGUDELO, en sus diferentes ampliaciones de indagatoria que rindiere ante la justicia especializada.

DEL HOMICIDIO CON FINES TERRORISTAS AGRAVADO

El Decreto 180 de 1988, en su artículo 29, establecía: “El que con fines terroristas diere muerte a un Magistrado, Juez, Gobernador, alcalde posesionado o simplemente elegido, personero o Tesorero Municipal, principal del Congreso de la Republica, de las Asambleas departamentales, e los Consejos Municipales o del Distrito Especial de Bogotá, Presidente de la República, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Ministro del Despacho, Jefe de Departamento Administrativo, Candidato, Dirigente Político, Dirigente de Comité Cívico o Gremial, Periodista, Profesor Universitario, **Dirigente de Organización Sindical**, Miembros de las Fuerzas Militares, Policía Nacional o de Organismos de Seguridad del Estado, Cardenal Primado, Agente Diplomático o Consular, Arzobispo u Obispo,…”

En esta particular normatividad, el homicidio viene a ser medio para provocar terror, zozobra, angustia, es decir que el hecho mata o lesiona, con miras a provocar terror o pánico en la población o un sector de ella; el terrorismo, o sea causar miedo colectivo, caos angustiosos, es la finalidad u objetivo del autor. Es claro que la acción no puede ser más repudiable, pues el autor mata, ciega una vida humana para conmocionar, aterrar a la población; se trata naturalmente, de un fin repudiable, bajo, mezquino y vil.

Es preciso examinar en forma breve en qué consiste el terrorismo, para así tener en claro, que es lo que el homicidio se propone, o cuál es el medio capaz de ocasionar estragos del cual deviene el homicidio. La primer definición de terrorismo se apoya en la definición dada por la Conferencia de Varsovia, que lo entiende como el empleo intencional de cualquier medio capaz de hacer correr peligro colectivo ; la segunda definición se origina en la Conferencia de Bruselas, en la cual se estableció que era preferible no definir un delito con la ayuda de otro, siendo preferible en lugar de definir el terrorismo, enunciar una serie de casos que el legislador considera terroristas. Tales como atentados contra jefes de Estado de gobierno secuestrados, destrucción de medios de comunicación o transporte, destrucción de medios de producción o conducción de fuerzas motrices, tenencia de sustancias tóxicas o explosivas, etc.

Nuestra legislación no solo define el terrorismo, sino que tipifica casos concretos que consideran como terrorismo, pero en todos ellos la idea de que el hecho ocasione terror, peligro colectivo, está insita.

Así entonces la definición de terrorismo reposa sobre dos extremos: de un lado la violencia para ocasionar terror, miedo colectivo (elemento subjetivo); de otro está el empleo de medios capaces de causar estragos, de generar peligro común (elemento objetivo). Así, el terrorismo exigirá un móvil o finalidad que consiste en la creación o provocación de un estado de zozobra o terror; el empleo de violencia o medios capaces de causar estragos; existencia de un peligro común para la vida, la integridad física de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte o procesamiento de fluidos o fuerzas motrices.

*Ahora bien y para el caso objeto de estudio, la conducta endilgada a **ALONSO DE JESÚS BAQUERO AGUDELO** alias “Bladimir”, se adecua al tenor de lo establecido en los artículos 29 y 30 del decreto 180 de 1988,*

HOMICIDIO CON FINES TERRORISTAS AGRAVADO, luego de que se causare la muerte a **HERMELINDA CASTRO GAMBOA**, de una manera violenta y aprovechándose del estado de indefensión en el que se encontraba la misma, teniendo como móvil de la misma, la sola condición de dirigente sindical que la víctima ostentaba; conducta esta que encuentra sus caracteres fundamentales en el hecho de haberse privado de la vida a una persona, estableciéndose claramente la relación de causa a efecto entre esa muerte, el acto de los asesinos y el *ánimus necandi*, es decir, la intención del acusado al dar la orden de terminar con la vida de **HERMELINDA CASTRO GAMBOA**, circunstancia esta de la cual se hará referencia en el acápite de la responsabilidad.

En lo atinente a la materialidad, se cuenta con el informe secretarial de la Inspección Departamental de Policía de Campo Capote²⁸, en el cual se advierte sobre la presentación de la noticia criminis del homicidio de la señora CASTRO GAMBOA en el Corregimiento Campo Capote - Santander, diligencia de levantamiento de cadáver de quien en vida respondía al nombre de HERMELINDA CASTRO GAMBOA, el que presenta en su humanidad cinco impactos de bala con arma de fuego²⁹, protocolo de necropsia en el cual se advierten como heridas: “Un orificio de entrada a nivel del antebrazo derecho región antero – externa de más o menos 3 mm de diámetro con orificio de salida en antebrazo derecho región postero – externa. Un orificio a nivel del homoplato izquierdo de más o menos 3 mm de diámetro con tatuaje sin orificio de salida. Un orificio de entrada en hemitorax derecho de más o menos 5 mm de diámetro sin orificio de salida. Un orificio de entrada a nivel del ángulo de la mandíbula izquierda de más o menos de 3 mm de diámetro con tatuaje y destrucción de rama mandibular izquierda. Un orificio de entrada en región temporal izquierda de más o menos 3 mm de diámetro y salida de masa encefálica por el orificio de entrada, sin orificio de salida. Causa de la muerte: 1. Shock Hipovolémico secundario a heridas por arma de fuego. 2. Laceración y destrucción de masa encefálica.”³⁰.

²⁸ Fol. 1. Cuaderno Original No.1. Informe Secretarial Inspección de Policía de Campo Capote.

²⁹ Fol. 2 y 3. Cuaderno Original No. 1. Diligencia de Levantamiento de Cadáver.

³⁰ Fol. 8. Cuaderno Original No. 1. Protocolo de Necropsia.

De la misma manera se cuenta con el informe No. 324357³¹, suscrito por el investigador criminalístico Carlos Alberto Herrera Camacho³², en el cual se hace alusión a la entrevista recibida a ALBERTO DE JESÚS PORRAS CASTRO, hijo de la occisa, quien refiere las circunstancias temporo - modales en que se perpetró el homicidio de HEMELINDA, advirtiendo el hecho de que su progenitora le había comentado de manera previa que posiblemente tendría que abandonar la región ante las amenazas de las autodefensas.

Declaración de JULIO ORTIZ³³, agricultor de la corporación Carabe Opon en campo capote; el que refiere haber sabido que a Hermelinda la asesinaron frente a su casa un día entre semana, entre las cuatro y treinta y cinco de la tarde, cinco sujetos los que a bordo de un Toyota de color rojo, llegaron hasta su casa de habitación y la mataron allí, en presencia de su hijo y esposo.

*En iguales términos deponen los señores RODRIGO DE JESÚS OSORIO³⁴, **ALBERTO DE JESÚS PORRAS³⁵** y **ULPIANO QUINTERO PARRA³⁶**; quienes al unísono refieren como el día 20 de Octubre de 1988 entre las cuatro y cinco de la tarde, unos señores a bordo de una camioneta Toyota de color rojo, habían llegado hasta la vivienda de HERMELINDA CASTRO GAMBOA, habiendo disparado en contra de la humanidad de esta en repetidas ocasiones.*

Corroboran estas declaraciones la entrevista realizada a la señora HERMINIA LUNA CASTRO³⁷, persona esta que el día de los hechos objeto de análisis se encontraba en compañía de Hermelinda en su residencia; la

³¹ Fol. 77. Cuaderno Original No. 1. Informe No. 324357.

³² Fol. 77. Cuaderno Original No. 1. Informe No. 324357.

³³ Fol.83. Cuaderno Original No.1. Declaración de Julio Ortiz.

³⁴ Fol.88. Cuaderno Original No. 1. Declaración del señor Rodrigo de Jesús Osorio.

³⁵ Fol. 95. Cuaderno original No. 1. Declaración de Alberto de Jesús Porras.

³⁶ Fol. 100. Cuaderno Original No. 1. Declaración de Ulpiano Quintero Parra.

³⁷ Fol. 179. Cuaderno Original No. 1. Entrevista de la señora Herminia Luna Castro.

que indica como para el día de marras varios sujetos habían llegado a su casa en búsqueda de su mamá, a quien luego de haber sacado procedieron a realizarle varios disparos en su humanidad.

En lo que hace relación al calificante o condición de sindicalista de la víctima necesaria para la correcta materialidad del punible objeto de estudio, encuentra el despacho la existencia de pruebas tales como: el Informe investigativo No. 324357³⁸; en el que se establece como de acuerdo a las labores investigativas y diferentes entrevistas recopiladas a los moradores y amigos de la occisa, se pudo concluir que la señora HEMELINDA era reconocida en el lugar como líder de izquierda y simpatizante de la unión patriótica

Informe No. 347502 C.T.I. – UNDH y DIH, suscrito por MARIA TERESA ZARATE BOCANEGRA³⁹, en la cual se establece que la hoy occisa era ampliamente conocida como líder de juntas cívicas, miembro activa del sindicato de trabajadores del Proyecto Carare Opon – SINTRAPOY, además de militante del partido Unión Patriótica.

Declaraciones de **ULPIANO QUINTERO PARRA**⁴⁰, **JULIO ORTIZ**⁴¹ y **RODRIGO DE JESÚS OSORIO**⁴²; quienes advierten tener conocimiento sobre la vinculación que al sindicato de trabajadores del Proyecto Carare Opon – SINTRAPO ostentando la condición de afiliada. De igual manera expresó el segundo de los exponentes como luego de haberse sucedido el homicidio de HERMELINDA CASTRO GAMBOA, los otros miembros del sindicato tuvieron que salir de la población.

Entrevista vertida por **EDUARDO ACEVEDO SALDAÑA**⁴³ y **LUIS**

³⁸ Fol. 77. Cuaderno original No. 1. Informe No. 324357.

³⁹ Fol. 179. Cuaderno Original No. 1. Informe judicial No. 347502 del CTI.

⁴⁰ Fol. 100. Cuaderno Original No. 1. Declaración de Ulpiano Quintero Parra.

⁴¹ Fol.83. Cuaderno Original No.1. Declaración de Julio Ortiz.

⁴² Fol.88. Cuaderno Original No. 1. Declaración del señor Rodrigo de Jesús Osorio.

⁴³ Fol. 212. Cuaderno Original No. 1. Entrevista de Eduardo Acevedo Saldaña.

ALFREDO VAHOS CARVAJAL⁴⁴; ex - empleados del Inderena, quienes afirman saber que HERMELINDA CASTRO GAMBOA hacía parte de la Junta Directiva del Sindicato de trabajadores, así como que luego de su asesinato, los otros integrantes del partido del sindicato se fueron del lugar con destino hacía Bogotá huyendo por temor a ser igualmente asesinados.

Encuentra este despacho entonces, que resultan idóneos y suficientes todos los anteriores elementos probatorias antes relacionados, para tener como demostrado el aspecto objetivo del tipo penal de **HOMICIDIO CON FINES TERRORISTAS** en la humanidad de **HERMELINDA CASTRO GAMBOA** a manos de terceras personas, de manera violenta, luego de que fuera sacada de su casa de habitación por parte de cuatro sujetos, quienes una vez la llevaron a la calle procedieron a lanzarla a una cuneta lugar en el cual le propinaron cinco disparos con arma de fuego en su humanidad, para luego darse a la huida del lugar.

Previo a realizar un estudio de fondo respecto al requisito subjetivo del punibles, esto es la responsabilidad del acusado, señor **ALONSO DE JESÚS BAQUERO AGUDELO** alias "Bladimir" por el punible de **HOMICIDIO CON FIENES TERRORISTAS AGRAVADO**, considera importante este despacho hacer referencia sobre la figura de la autoría, ello teniendo en cuenta que los cargos endilgados al procesado corresponde a una de las clases que esta figura posee, esto es la de la coautoría material impropia.

Inicialmente debe ocuparse esta autoridad de aclarar cual es el grado de participación por el cual debe el aquí procesado **ALONSO DE JESÚS BAQUERO AGUDELO** ser condenado respecto de los hechos que dieran con la muerte de **HERMELINDA CASTRO GAMBOA**, pues se puede observar del acta de formulación de cargos llevada a cabo el día 12 de Agosto de 2.008,

⁴⁴ Fol. 218. Cuaderno Original. No. 1. Declaración de Luis Alfredo Vahos Carvajal.

que la misma se realizó en calidad de determinador, habiendo el mismo encausado aceptado su responsabilidad bajo esa condición.

Nuestra legislación penal es pacífica al distar los vocablos de coautor⁴⁵ y determinador⁴⁶, al punto que el primer concepto se refiere a aquellas personas que mediando un acuerdo común, actúan con división de trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte, lo que la doctrina y la jurisprudencia han dividido en coautoría propia (cuando cada uno de los autores desarrolla integral y simultáneamente la conducta típica acordada por ellos) y coautoría impropia (cuando un mismo hecho típico es realizado comunitariamente y con división de trabajo por varias personas que lo asumen como propio). El determinador por su parte, es también llamado autor intelectual, entendido como una forma de partícipe que determina a otro a realizar la conducta punible, donde puede actuar mediante mecanismos de orden, mandato, coacción, consejo o convenio.

De lo evidenciado en los medios probatorios recolectados en el paginario, tenemos que se podría inferir que el aquí procesado **ALONSO DE JESÚS BAQUERO AGUDELO** alias “Bladimir”, actuó en el homicidio de la activista sindical **HERMELINDA CASTRO GAMBOA** en calidad de determinador, pues al ser este el comandante del Bloque del Magdalena Medio de las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC, fue la persona quien como jefe ordenó el asesinato de la citada, bajo presupuestos de la imperativa manifestación de voluntad jerárquica.

Sin embargo, y pese a lo antes dicho se tiene también que la jurisprudencia reciente ha sido enfática en indicar que los mandos o cabecillas de los grupos armados tienen la condición de coautores, en el entendido que los militantes de tales agrupaciones actúan con acuerdo previo, por convicción propia, por compartir las políticas del grupo armado ilegal, directrices a las cuales se adhieren con antelación en un proceso acompasado de reclutamiento,

⁴⁵ Autor. Artículo 29 Código Penal.

diseño de estrategias, entrenamiento, aprendizaje de doctrinas y estandarización de modos de actuar.

Así lo ha entendido la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 25974 del 8 de Agosto de 2007, Magistrada Ponente. Dra. Maria del Rosario González de Lemos, en la cual al analizar el tema sobre “La determinación y la autoría directa respecto de las conductas delictivas cometidas por integrantes de una organización”, señaló:

“Mediando como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada del trabajo criminal, se afirma que todos son coautores globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es como suele entenderse que cada uno sea autor solo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todo como a sus autores”

continúa....

Y tal conclusión es incorrecta, porque parte de suponer que los directivos del grupo armado ilegal se limitan a trazar líneas de pensamiento político, como si ignorase que tales directrices también son de acción delictiva; y que para su materialización consiguen recursos, los administran, los adjudican a los planes operativos concretos y asignan prioridades a las gestiones de ataque al enemigo o simplemente para el adoctrinamiento o la supervivencia cotidiana del grupo.

De otra parte cuando existe división del trabajo criminal, para predicarse la coautoría impropia no se requiere que hasta los más mínimos detalles de las tareas que a cada uno corresponden, deban ser previamente determinados con la aquiescencia de todo.

Y de otro, que como ya se dilucidó en el numeral segundo de las consideraciones, en tales situaciones, la jurisprudencia de la Sala considera que quienes imparten las órdenes

⁴⁶ Participe. Artículo 30 Código Penal.

dentro de una de tales organizaciones tienen la condición de coautores materiales impropios por división de trabajo, y no de, autores mediatos como lo postula el profesor Roxin, de manera, que ninguna incidencia tienen tales planteamientos en punto de la conducta aquí analizada”

*Sirvan entonces las anteriores aclaraciones, para poder establecer y entender la calidad bajo la cual concurre el acusado en la realización de la conducta punible objeto de estudio, la que no es otra distinta a la de coautor material impropio por división de trabajo, dada la condición de Comandante del Bloque del Magdalena Medio que ostentaba para el momento en que se materializó el homicidio de **HERMELINDA CASTRO GAMBOA**, por parte de aquella agrupación armada al margen de la ley., pues resulta evidente el dominio que sobre el hecho se abrogaba, al punto que por aquel control que tenía en la organización armada era inevitable e indudable que su voluntad se cumpliría, sin que importase de manera alguna quien sería en últimas la persona que la ejecutaría.*

*Dicha aseveración se encuentra claramente respaldada con la declaración que realizare el señor **ULPIANO QUINTERO PARRA, RODRIGO OSORIO, JULIO ORTIZ**⁴⁷, quienes señalan que el grupo armado que dio muerte a **HERMELINDA** fue el conocido como “MAS” o los “MACETOS”, quienes hacían parte de los paramilitares, agrupación armada esta que presuntamente contaba con el aval o la complacencia de la fuerza armada que allí se encontraba asentada.*

*De igual manera se cuenta con la declaración de la señora **HERMINIA LUNA CASTRO**⁴⁸, quien advierte haberse enterado de parte de la gente del corregimiento que los autores del Homicidio de su progenitora habían sido “Los Macetos”, encontrándose entre ellos como autores materiales las personas conocidas como “Norberto” y “Bladimir”.*

⁴⁷ Fol. 77. Cuaderno Original No. 1. Informe No. 324357.

⁴⁸ Fol. 179. Cuaderno Original No. 1. Entrevista de la señora Herminia Luna Castro.

El Informe No. 347502 C.T.I. – UNDH y DIH, suscrito por MARIA TERESA ZARATE BOCANEGRA⁴⁹, en el que se da cuenta como resultado de las investigaciones realizadas, el haberse establecido que la agrupación conocida como “Los Macetos, trabajaban en puerto Parra, Cimitarra, Landazuri, la Rochela, Puerto Triunfo y Doradal. Señala igualmente el informe como integrantes de esta organización a Germán Vergara García y Alonso de Jesús Baquero alias “Bladimir.

Se indica de la misma manera como fundadores de la organización criminal de los “Macetos” a Gonzalo de Jesús Pérez, Henry Pérez, Marcelo Pérez, Nelson Lesmes alias “Chorolo”, Wilson Pérez y Carlos Alberto Yepes alias “Pelo de Bruja”; advirtiéndose que los tres primeros fueron muertos hacia el año de 1991.

Entrevista de Eduardo Acevedo Saldarriaga, quien manifiesta en su declaración haber sabido sobre la existencia de “Los Macetos”, los que se transportaban en cuatro carros tipo campero, comandados por alias “Bladimir; quien era el encargado de realizar las reuniones a la comunidad.

Anota este declarante la circunstancia de que HERMELINDA antes de su muerte había sido citada en tres oportunidades por los del “MAS”, no habiendo asistido esta a ninguno de aquellos encuentros.

De la misma manera se cuenta con el testimonio de LUIS ALFREDO VAHOS CARVAJAL⁵⁰ y NICOLAS FAJARDO MORALES⁵¹ quienes aseveran de manera categórica el hecho de que a HERMELINDA la hubiere asesinado el grupo de paramilitares autodenominado “LOS MAS”, dentro de los cuales se encontraban Norberto alias “El Cabezón” y alias “Noventa”.

⁴⁹ Fol. 179. Cuaderno Original No. 1. Informe judicial No. 347502 del CTI.

⁵⁰ Fol. 218. Cuaderno Original. No. 1. Entrevista de Luis Alfredo Vahos Carvajal.

⁵¹ Fol. 221. Cuaderno original No. 1. Declaración de Nicolas fajardo Morales.

Por su parte LUIS ALFONSO HERNANDEZ HERNANDEZ⁵², quien en el pasado laboró como contratista para la corporación, afirma que los asesinos de Hermelinda fueron “Los Macetos”, al mando del “Negro Bladimir”, los que tenían como zonas de operación Campo Capote, Puerto Parra, La Rochela, Puerto Araujo, Las Montoyas, El Cruce y Puerto Boyacá, lugar último este desde donde alías “Bladimir” y Ramón Isaza fraguaban todas sus conductas ilegales.

Así mismo se aprecia el Informe No. 345050⁵³, en el cual se plasma el listado de personas que integraban la organización de las Autodefensas conocida bajo el nombre de “MAS” o “MACETOS”, que delinquía para los años de 1988 y 1989 en puerto Parra, Cimitarra, Landazuri, La Rochela, Puerto Triunfo, Doradal; destacándose entre sus miembros el aquí procesado ALONSO DE JESÚS BAQUERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.521.502, el que era conocido con el Alías de “El negro Baldimir”.

Por último, se cuenta con las diferentes declaraciones vertidas en audiencia de indagatoria y ampliación de indagatoria, pruebas estas que fueran trasladadas de los procesos radicados bajo el No. 35353, 376717, 3296 y 3298 a la presente actuación y en las cuales el procesado de manera clara, conciente y voluntaria, asistido de su abogado⁵⁴, acepta haber militado en las autodefensas Unidas de Colombia – Bloque del “Magdalena Medio”; en el cargo de Comandante Militar en la zona de puerto Berrio, , cimitarra, Puerto Parra, San José del Nuz, Maceos, Segovia, Yondó y Barrancabermeja.

Sobre los hechos en concreto afirma que para el año de 1988 en Campo Capote, Municipio de Puerto Parra – Santander, la guerrilla había infiltrado mucha parte de la región, encontrándose entre esto, según su decir, el

⁵² Fol. 18. Cuaderno Original No. 3. Declaración de Luis Alfonso Hernández Hernández.

⁵³ Fol. 201. cuaderno Original No. 1. Informe No. 345050.

Proyecto Forestal de Carare y Opon; por lo cual en compañía de Henry Pérez, Gonzalo Pérez, Nelson Lesmes, Beto o Marcelino Paneso, Ivan Roberto Duque, Jorge Amariles y Martín Amariles; decidieron que iban a hacer “limpieza” en Puerto Parra y Campo Capote; habiendo acordado matar entre otras personas a HERMELINDA CASTRO GAMBOA.

Sostiene que para el Homicidio de la antes citada, él dio la orden a Rafael castaño, Evert Gaitán y Arístides Clavijo; quien para la fecha fungía como comandante de los paramilitares en la Dorada – Caldas.

Como hecho relevante para la investigación, anota además, que antes de su muerte, HERMELINDA se había ido para Bucaramanga y una vez regresó la misma, a él le informaron dicha situación por lo cual y sin necesidad de hacer presencia en la casa de la víctima, dio la orden para que se ejecutara su muerte.

Por último como prueba demostrativa de la responsabilidad que pesa en cabeza de ALONSO DE JESÚS BAQUERO, se cuenta con la propia diligencia de sentencia anticipada que realizara el acusado⁵⁵, en la que de una manera concreta y coherente, acepta su responsabilidad en los hechos que desencadenaran con la muerte de la señora HERMELINDA CASTRO GAMBOA, aduciendo como motivo para ello el hecho de que esta fuera sindicalista y miembro de la Unión Patriótica.

De la misma manera se cuenta como prueba de la plena identidad del aquí acusado, la Tarjeta decadactilar de ALONSO DE JESÚS BAQUERO AGUDELO asignada bajo el número de cédula 98.521.502 de Itagüí⁵⁶,

⁵⁴ Fol. 245 y 259 – C-1, Fol. 1, 114, 183, 196-C-2, Fol. 85, 134 – C- 3. Indagatoria y ampliaciones de Indagatoria de Alonso de Jesús Baquero Agudelo.

⁵⁵ Fol. 3. Cuaderno Original No. 4. Diligencia de Sentencia Anticipada del señor Alonso de Jesús Baquero Agudelo.

⁵⁶ Fol. 199. Cuaderno Oriinal No. 3. Tarjeta decadactilar de Alonso de Jesús Baquero Agudelo.

registro odontológico del procesado⁵⁷ y el álbum fotográfico del mismo⁵⁸; elementos de prueba estos que nos ofrecen total certeza no solo sobre la identidad del que es condenado, sino las características físicas y morfológicas que este presenta.

Por todo lo anterior, concluible resulta para esta falladora, como el día 20 de Octubre de 1988, en el corregimiento de Campo capote, jurisdicción del Municipio de Puerto Parra - Santander, un grupo de cuatro hombres, RAFAEL CASTAÑO, ARÍSTIDES CLAVIJO, EVER GAITAN y NORBERTO DE JESÚS MARTINEZ SIERRA; ordenados por ALONSO DE JESÚS BAQUERO AGUDELO, dieron muerte de manera violenta a HERMELINDA CASTRO GAMBOA, luego de que fuera sacada de su lugar de habitación y lanzada a una zanja, procedieron a propinarle cinco disparos con arma de fuego.

Ahora bien en lo atinente a la configuración de la circunstancia de agravación punitiva descritas en el artículo 30 del Decreto 180 de 1988, misma que fue aceptada por el acusado en la audiencia de sentencia anticipada celebrada ante la fiscalía instructora del caso, y que hace alusión al estado de indefensión del que se aprovecharon los agresores de HERMELINDA CASTRO GAMBOA.

Esta agravante se configura cuando el homicidio es perpetrado por aquella persona que lleva a la víctima a terrenos de indefensión o inferioridad, para luego aprovecharse de esa situación.

Esta circunstancia se encuentra demostrada con el acta de levantamiento del cadáver⁵⁹ y la declaración que rindiera la señora HERMINIA LUNA

⁵⁷ Fol. 209. Cuaderno Original No. 3. Registro Odontológico de Alonso de Jesús Baquero Agudelo.

⁵⁸ Fol. 216. Cuaderno original. No. 3. Álbum Fotográfico de Alonso de Jesús Baquero Agudelo.

⁵⁹ Fol. 1. reverso. Cuaderno Original No. 1. Acta de Levantamiento de Cadáver.

CASTRO⁶⁰, testigo presencial de los hechos y quien de manera clara refiere la manera en que cuatro sujetos uniformados llegaron hasta la casa en que vivía con su progenitora y de manera violenta sacaron a HERMELINDA de la misma para luego arrojarla en una zanja, lugar en el cual una vez se hallaba tendida la antes citada procedieron a propinarle varios disparos en su humanidad, más específicamente en el antebrazo, el pecho y en el rostro; a muy corta distancia, circunstancia esta que se desprende por la existencia de huella de tatuaje de que da cuenta el protocolo de necropsia, los cuales por su contundencia la llevaron a la muerte.

Encontrándose así demostrado el evidente desequilibrio que el día de marras existió entre HERMELINDA ACOSTA y sus agresores, quienes no solo la superaban en número sino en armas, pues mientras los hombres que fueron enviados por ALONSO DE JESUS para que ultimaran a aquella eran cuatro HERMELINDA se encontraba sola, a más de haber sido lanzada en una zanja, lugar en el cual se hallaba doblegada y sumida a la voluntad de sus victimarios. –

Así mismo, la conducta desplegada por el aquí procesado, objeto de reproche en su condición de comandante militar del bloque del Magdalena Medio, que fuera la agrupación que ejecutó el atroz homicidio en contra de HERMELINDA, resulta antijurídica a voces del artículo 32 del Código Penal, no existiendo causal alguna que justifique su comportamiento o permita relevarlo de condena, luego de haber afectado de manera efectiva el bien jurídico tutelado por esta clase de punibles, cual es la vida.

Conforme lo establece el artículo 12 del C.P, solo se puede imponer pena por conducta realizada con culpabilidad, quedando erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. En este orden, entendemos por culpabilidad la actitud consciente y voluntaria del agente, de lo antijurídico, que da lugar a un inevitable juicio personal de reproche que contrasta con la forma sabida

⁶⁰ Fol. 189. Cuaderno Original No. 1. Declaración de la Señora Herminia Luna Castro.

en que aquel hubiera podido o debido actuar, o que determina la conciencia subjetiva de reprochabilidad. Al haber definido el legislador la culpabilidad como condición indeclinable para considerar una conducta típica y antijurídica como hecho punible, quedaron proscritas de la legislación penal tanto la peligrosidad como la responsabilidad objetiva.

*En conclusión se puede señalar del estudio del proceso que **ALONSO DE JESUS BAQUERO AGUDELO** alias “Bladimir”, se constituye en el sujeto activo de la conducta punible objeto de estudio, en calidad de coautor material impropio, luego de haberse demostrado su plena responsabilidad en los hechos que mantienen nuestra atención y que fueron objeto de análisis en el cuerpo de este proveído, cuando en su condición de Comandante militar del bloque del Magdalena medio de las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC, dio la orden a varios de sus hombres para que asesinaran a HERMELINDA CASTRO por considerarla enemiga de sus ideales y acciones.*

Como conclusión resulta indiscutible sostener que en el caso sub-lite se configuran todos y cada uno de los elementos de tipo probatorio necesarios para la materialización del punible de HOMICIDIO CON FINES TERRORISTAS AGRAVADO, habiéndose conseguido en consecuencia un grado de convencimiento suficiente por parte de esta autoridad para dictar sentencia de carácter condenatorio en contra de ALONSO DE JESUS BAQUERO AGUDELO alias “Bladimir”, no pudiendo colocarse en entredicho ninguna de las circunstancias temporo-espaciales y modales que se involucraron en el acaecimiento del homicidio investigado.

A más de lo anterior se tiene que no obra prueba en el expediente que demuestre la imposibilidad del procesado de conocer la ilicitud del hecho que realizó y de determinarse de acuerdo con dicho conocimiento, por el contrario, de las pruebas aportadas se infiere su plena capacidad.

*Por consiguiente, no existiendo en absoluto ninguna duda o ilación concreta que derrumbe la prueba de cargo ya analizada; necesario resulta que este Despacho acepte el acuerdo de formulación de cargos suscrito por la Fiscalía Cuarenta y Siete Especializada de la UNDH – DIH de la ciudad de Bogotá, debiendo emitir una sentencia adversa a los intereses de **ALONSO DE JESUS BAQUERO AGUDELO** alias “Bladimir”, por el punible de Homicidio con Fines Terroristas Agravado.*

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Previo a realizar cualquier consideración de fondo en lo atinente a la dosificación de la pena, entiende importante este despacho realizar los siguientes planteamientos:

El principio de la estricta y preexistente legalidad punitiva es propio del constitucionalismo y pilar esencial de su doctrina, y corresponde a los siguientes rasgos esenciales de normatividad: 1) Toda norma sustancial de naturaleza punible, tanto delictiva, como contravencional, disciplinaria o correccional, debe ser de carácter y jerarquía constitucional o legal, o autoriza por la ley conforme a la constitución. 2) Debe ser preexistente a la comisión del hecho preescrito como punible y estar vigente al momento e que se haya cometido. 3) Debe ser expresa, cierta, clara, nítida, inequívoca, exhaustiva y delimitativa. 4) No puede por lo tanto admitirse como válida cuando es implícita, incierta, ambigua, equívoca, extensiva o analógica, a no ser que respecto de esta última característica su aplicación sea para favorecer y no para desfavorecer al sindicado o condenado.

Así las cosas, y como se advierte para el momento en que tuvieron ocurrencia los hechos se hallaba vigente el Decreto 180 de 1988, normatividad esta que fue instituida en procura de contrarrestar el terrorismo que imperaba en nuestro país para esa época.

Por todo lo anterior y dando aplicación al principio de legalidad, este despacho habrá de realizar el procedimiento de dosificación punitiva en contra de ALONSO DE JESÚS BAQUERO AGUDELO, teniendo como base el citado Decreto, legislación esta que además de lo anterior resulta ser la más benigna dentro de todas las leyes que se promulgaron con posterioridad.

Decreto 180 de 1988.

Artículo 29. Homicidio con Fines Terroristas: El que con fines terroristas diera muerte a un magistrado, juez, gobernador, Alcalde posesionado o simplemente elegido, Personero o tesoreros Municipales, principal del Congreso de la República, e las Asambleas departamentales, de los Consejos Municipales o del Distrito Especial de Bogotá, Presidente de la República, procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Ministro del Despacho, jefe de Departamento Administrativo, candidato, Dirigente Político, Dirigente de Comité Cívico o Gremial, Periodista, Profesor Universitario, Dirigente de Organización Sindical, Miembros de las Fuerzas Militares, Policía Nacional o de Organismos de Seguridad del Estado, Cardenal Primado, Agente Diplomático o Consular, Arzobispo u Obispo, incurrirá en prisión de Quince(15) a Veinticinco (25) años y en Multa de 50 a 200 s.m.l.m.v., correspondiente a 180 y 300 meses, respectivamente; quantum punitivo que se ve afectado cuando la conducta delictual se comete colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación (Art. 30 del decreto 180 de 1988) debiéndose aumentar en una quinta parte la pena antes descrita.; quedando en definitiva los extremos en 180 y 360 meses y multa de 50 a 240 s.m.l.m.v

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a cuarenta y

cinco (45) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 180 y 225 meses, el primer cuarto medio entre 225 meses y 1 día y 270 meses, el segundo cuarto medio entre 270 meses y 1 día y 315 meses, y, el cuarto máximo que se erige entre 315 meses y 1 día y 360 meses.

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; y como quiera que en contra del enjuiciado se registran más de dos sentencias condenatorias debidamente ejecutoriadas por delitos similares a los que hoy mantienen nuestra atención ⁶¹; este juzgado considera posible ubicarnos en el segundo cuarto medio (art. 58 C.P.), es decir, entre **DOS CIENTOS SETENTA (270) MESES y UN DÍA Y TRESCIENTOS QUINCE (315) MESES DE PRISIÓN**, aplicando para el caso el máximo aquí registrado, esto es, **TRESCIENTOS QUINCE (315) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer a **ALONSO DE JESÚS BAQUERO AGUDELO alias “Bladimir”**, por la comisión de la conducta punible de Homicidio con Fines Terroristas Agravado, obedeciendo dicho incremento a la gravedad de la conducta, el daño real causado, la naturaleza del agravante, la intensidad del dolo y la necesidad y función de la pena; luego de haberse probado que para el acto delictual que terminara con la vida de la señora **HERMELINDA CASTRO GAMBOA** se desplegó alto grado de violencia y agresión en contra de esta última luego de colocarla en estado de indefensión, circunstancia esta de la cual se valieron sus agresores para acabar con su vida.

En cuanto a la pena de **MULTA**, igual mecanismo se aplica, por lo que se obtiene, un cuarto mínimo que oscila entre cincuenta (50) y doscientos Cuarenta (240) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión, se fija la misma en el máximo del segundo cuarto, que corresponde a 192.5 **SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

El Sistema Penal Acusatorio que fuera acogido en Colombia a partir del 1 de Enero de 2005, ley 906 de 2004, establece la figura del allanamiento a cargos, el que consagra en su numeral 1 del artículo 381, la concesión de una rebaja punitiva “hasta de la mitad de la pena imponible”, para aquellos eventos en los cuales la aceptación de los cargos se sucede en la audiencia preliminar de formulación de imputación ante el Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

De la misma manera, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacía el futuro, surge de la máxima latina “ Lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse”, y solamente tiene operancia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.

En punto a establecer cual ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, se hace necesario analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al enjuiciado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el que resulta de exigible aplicación en cualquier clase de proceso.

*Descendiendo al caso concreto se debe indicar como se hace viable aplicar el principio de favorabilidad, por cuanto si bien es cierto el aquí enjuiciado **ALONSO DE JESÚS BAQUERO AGUDELO alias “Bladimir”**, manifestó de manera voluntaria su responsabilidad en la comisión del ilícito enrostrado desde su primera intervención ante las autoridades en el presente proceso, bajo la aplicación de la ley vigente para la época de los hechos, también lo es que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla la similar figura pero con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se*

⁶¹ Fol. 229 y ss del Cuaderno original No. 1. Antecedentes de Alonso de Jesús Baquero Agudelo alias

trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fuera acusado.

En el debate sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, a partir de este año y en búsqueda de unificar sus decisiones y corresponderlas con las de la Honorable Corte Constitucional, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad⁶², por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con en el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

En reciente pronunciamiento de fecha 11 de Noviembre de la presente anualidad, manifestó:

“(…)

Sin embargo, a partir del fallo de 8 de abril de 2008, radicación 25306, mayoritariamente la Sala, en armonía con la postura que en idéntico sentido ha sustentado la Corte Constitucional en sede de revisión de tutela, concluyó que la sentencia anticipada se asemeja a la figura del allanamiento a los cargos prevista en la ley 906 de 2004, por lo que tanto la una como la otra corresponden al mismo supuesto fáctico que, como tal, es susceptible de favorabilidad:

“En un Estado social y democrático de derecho, el sistema penal es considerado como el último y más severo de los controles sociales, porque representa una afectación directa al régimen de derechos y libertades que le es propio a todas las personas imputables. En consecuencia, deben primar aquellas interpretaciones que

“Bladimir”

⁶² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Radicado 24.402 /SENTENCIA 09 DE JUNIO DE 2008.M.P. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Rad. 29.617.

resulten más afectas o cercanas a ese plexo de garantías, en esta hipótesis de trabajo el de la libertad individual tal y como en esta decisión ha sido considerada.

”En el caso que ocupa la atención de la Sala, resulta más cara al ser humano la interpretación que permite la aplicación retroactiva, por vía de favorabilidad, del artículo 351 del nuevo Estatuto procesal.

”Reconoce esta decisión que en esta modalidad de Estado, pueden coexistir interpretaciones diversas sobre un mismo punto de derecho, en cuyo caso para garantizar el principio de igualdad y la efectividad misma del principio de favorabilidad, debe primar la opción que más identifique los postulados del sistema jurídico vigente, que en nuestro caso, y según los artículos 1,6, 7, 93 de la Constitución Política, es el reconocimiento de la dignidad humana, a partir de la libertad y la igualdad.

”[...]

”Desde esta observación sí parece que la invocación al principio de favorabilidad es correcta, porque el supuesto de hecho es idéntico: se trata de un ciudadano que admite su culpabilidad en unos hechos y releva al Estado del esfuerzo de la demostración probatoria en juicio; en las dos situaciones la pena no se acuerda, literalmente hablando, porque aquella se dosifica por el juez, conforme a los criterios para su fijación y dentro del marco de movilidad que le confiere el artículo 351 ejusdem,...)

En consecuencia, dentro del trámite de la sentencia anticipada solicitada durante la etapa de instrucción es posible reconocer el descuento de “hasta la mitad” que para estos efectos señala el inciso 1º del artículo 351 del nuevo ordenamiento procesal, en lugar de la rebaja de la tercera parte contemplada en el inciso 4º del artículo 40 de la ley 600 de 2000.

(...)”

Ahora bien, lo contrario no significa sin embargo que dicha aplicación y concesión de la citada rebaja, implique per se, el otorgamiento del máximo establecido, esto es el cincuenta por ciento de la pena; pues para ello deberá siempre el funcionario judicial efectuar una ponderación de las circunstancias que rodearon el hecho, de las características y connotación de la conducta punible que se acepta, de la incidencia que tenga sobre el conglomerado social, en términos de política criminal, y con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto.

*En el caso sub-lite encuentra este despacho viable la concesión de la rebaja en una proporción del 40% de la pena a imponer, pues si bien es cierto como lo advirtió el señor defensor **VARELA COBO**, el procesado manifestó su voluntad de acogerse a sentencia anticipada desde su primera salida ante la justicia, también lo es que ese solo hecho no se constituye en suficiente para el otorgamiento del máximo de la rebaja (50%); pues a más de esa circunstancia se debe procurar un estudio de las circunstancias temporo – modales en que se sucedió el hecho y la calidad del enjuiciado, mismas que se muestran como graves y peligrosas para la colectividad en general.*

*En consecuencia se impondrá como pena principal privativa de la libertad para **ALONSO DE JESÚS BAQUERO AGUDELO** alias “**Bladimir**”, la de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE (189) MESES DE PRISIÓN** y **115,5 s.m.l.m.v.**, por la comisión del punible de **HOMICIDIO CON FINES TERRORISTAS AGRAVADO** en la humanidad de **HERMELINDA CASTRO GAMBOA**.*

*Corolario a lo anterior y atendiendo que la defensa en la diligencia de sentencia anticipada, solicita al despacho se le rebaje la pena al sentenciado **ALONSO DE JESÚS BAQUERO AGUDELO** alias “**Bladimir**” por la figura jurídica de la confesión pues considera que develó el hecho en su primera versión ante autoridades judiciales.*

En ese orden de ideas, procederá esta funcionaria a analizar si le asiste razón a la señora defensora en su corta argumentación que trae para demostrar que la confesión fue el fundamento de la condena.

Dicha valoración exige tener en cuenta que la razón para disminuir la sanción con sustento en la confesión, es la colaboración con la justicia y el ahorro como consecuencia del esfuerzo judicial en la reconstrucción de lo sucedido, efectos que se obtienen cuando sin esa confesión el implicado no hubiera podido ser condenado.

En cuanto a la aplicación de la rebaja punitiva de que trata el artículo 283 de la Ley 600 de 2000, vemos que la tendencia de la legislación es la de buscar mecanismos que faciliten la investigación, por ello se han establecido algunos estímulos para quienes faciliten averiguaciones mediante la confesión, señalando el legislador como parámetros para la concesión de la rebaja punitiva, a quien durante su primera versión confesare la autoría o participación en la conducta punible que se investiga, esto ante el funcionario judicial que conoce de la actuación procesal.

*Así entonces debe señalar el Despacho que luego de ocurridos los hechos, y en las distintas versiones de indagatoria que rindiera el aquí condenado ante diferentes autoridades y procesos tramitados en su contra, desde un comienzo no solo acepto su responsabilidad en los hechos objeto de estudio, sino que colaboró suministrando información tendiente a establecer la identidad de los autores materiales del ilícito; permitiéndose por esta situación en particular, al ente instructor esclarecer los hechos delictuales que concluyeran con la muerte de **HERMELINDA CASTRO GAMBOA**, y con ello un menor desgaste de la administración de justicia, a más de un estado de verdad y reparación.*

Son los anteriores planteamientos, los que permiten afirmar a este despacho de manera categórica que se cumplen los requisitos de la confesión tipificados en los artículos 280 y 283 de la Ley 600 de 2.000, siendo viable aceptar la reducción de pena por dicha cualidad, pues la confesión fue realizada en la primera versión, ante funcionario judicial, asistidos por defensor, informándoseles su derecho de no declarar contra sí mismos, lo cual hicieron de manera libre y consciente. Es claro que toda la información suministrada fue verificada por la Fiscalía.

De la misma manera, lo que igualmente pretende el legislador con esta figura jurídica es la de lograr una especie de transacción, en el sentido de que si facilita la investigación y le proporciona al operador judicial los elementos indispensables para decidir sobre su responsabilidad, como contraprestación se le concede una rebaja de una sexta parte (1/6) de la pena a imponer en caso de llegar a una sentencia condenatoria, situación que evidentemente se presenta en este proceso, razones suficientes para que esta funcionaria conceda la rebaja punitiva que se indica.

La finalidad de esta diminuyente punitiva no es otra que la de inducir a los implicados o responsables de los hechos delictivos, a que confiesen, y en tales circunstancias la terminación de los procesos pueda ser más rápida, y de tal manera contar los funcionarios judiciales con tiempo necesario para dedicar su actividad a otros procesos, permitiendo ello una agilidad en el desarrollo de las actuaciones y productividad en la administración de justicia.

Abordando el estudio de este punto, ha sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia cuando anuncia que la rebaja de pena por confesión se justifica en cuanto representa una colaboración con el Estado :

“7. En efecto, la disminución punitiva alegada no tiene una finalidad meramente formal que implique la escueta confrontación de la primera

versión del procesado con la forma en que operó su captura, como parece entenderlo el demandante, sino que como mecanismo que es de política criminal encaminada a evitar la impunidad, el ofrecimiento de una disminución de pena tiene justificación en el ahorro de esfuerzos en la obligación que el estado tiene en materia penal de asumir de manera exclusiva la carga de la prueba y en la colaboración que representa de parte del sindicado, quien con esa actitud renuncia al derecho de no autoincriminarse, lo cual, sin embargo, no releva al funcionario del deber de practicar las diligencias pertinentes para confirmar su veracidad y las circunstancias del delito, como lo exigía el artículo 297 del anterior ordenamiento procedimental y el 281 del actual” ”⁶³

*Si es así, en el caso en estudio procede la figura de la confesión pues si bien es cierto no opera un caso de flagrancia, pues fue precisamente el aquí condenado quien voluntariamente se presentó ante las autoridades, también lo es que BAQUERO AGUDELO desde un primer momento aceptó ser el autor del homicidio de HERMELINDA CASTRO GAMBOA, habiendo sido sostenida esta afirmación en diligencia de indagatoria y posterior audiencia de sentencia anticipada, constituyéndose esa confesión en el sustento de la sentencia que hoy se profiere en contra de **ALONSO DE JESÚS BAQUERO AGUDELO**.*

*En consecuencia, bajo las anteriores manifestaciones opera la figura jurídica de la confesión como diminuyente de la punibilidad, por lo que esta funcionaria en aplicación de los parámetros contenidos en el artículo 283 de la Ley 600 de 2000, reducirá la pena aquí impuesta, **CIENTO OCHENTA Y NUEVE (189) MESES** y 115,5 s.m.l.m.v., en una sexta (1/6) parte, que corresponde a Treinta y Uno (31) meses y quince (15) días y 19.25 s.m.l.m.v., quedando de esta manera como pena definitiva la de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE (157) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN y pena de multa de 96,25 s.m.l.m.v., para ALONSO DE JESÚS BAQUERO AGUDELO Alías “Bladimir”, en calidad de coautor material impropio por el punible de HOMICIDIO CON FINES TERRORISTAS AGRAVADO***

⁶³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 18 de abril de 2002. M. P. Doctor CARLOS

materializado en la humanidad de **HERMELINDA CASTRO GAMBOA**.

Dicha suma de dinero deberá consignarse en la cuenta número 050-00118-9 denominada DTN- multa y cauciones Consejo Superior de la Judicatura, y una vez en firme esta sentencia se enviara copia de la misma a la oficina de Jurisdicción coactiva de la unidad de auditoria – oficina de cobro coactivo.

Como pena accesoria, se impondrá al aquí condenado la inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas., por un lapso igual al de la pena principal.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Señala el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 del nuestro estatuto penal adjetivo vigente para la fecha de los hechos, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

De acuerdo con lo establecido en la sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. De la misma manera, acogiendo lo contenido en la sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

De lo consignado en las diligencias que integran el presente proceso, advierte este despacho la ausencia de cualquier solicitud por parte de las víctimas o sus herederos para hacerse parte dentro del proceso mediante la presentación de demanda de parte civil, razón por la cual este despacho se abstendrá de realizar tasación de perjuicios por concepto de daños materiales ocasionados por los delitos aquí juzgados, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, Código de Procedimiento Penal, los mismos deben ser probados en el proceso, y no existe interés para recurrir en este sentido.

En lo atinente a los perjuicios morales, este despacho haciendo uso a la atribución conferida por el artículo 97 del C.P., realizara una fijación oficiosa de los mismos, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que sufre en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad una determinada persona, donde la indemnización es solo un medio compensatorio.

*En el estudio de este aspecto ha venido reconociendo el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consaguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión. Al respecto señaló en proveído de calenda., veintiséis (26) de abril de dos mil seis (2006), **Consejera ponente. Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO:***

“...

2. Es pertinente aclarar que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que se reclama.

Asunto distinto es que en los eventos de mayor gravedad, como los daños que se generan con la muerte, las lesiones corporales graves, o la privación injusta de la libertad, la jurisprudencia ha inferido el dolor moral, en relación con los parientes de grado más próximo a la víctima.

En otros términos, no es la condición de pariente de la víctima la que da derecho a la indemnización por los perjuicios derivados del daño sufrido por ésta; ese derecho se reconoce cuando se acredita la existencia del perjuicio que le ha causado al demandante el daño sufrido por la víctima directa; es sólo que en los eventos de daños de mayor gravedad, que de la condición de pariente más próximo se infiere la existencia del daño, prueba indiciaria que puede ser desvirtuada con cualquier medio probatorio.

En este orden de ideas, se concluye que si bien es cierto que los demandantes no necesitaban acreditar su condición de parientes de la víctima para que se les reconociera su legitimación en la causa, pues bastaba que acudieran como damnificados con la muerte del señor Ofier S. Quintero Toro, para obtener sentencia de fondo, sí debieron demostrar esa condición de damnificados, que, a su vez, podía ser inferida, de la demostración de la calidad de parientes en los grados más cercanos de la víctima. “

De igual manera, la misma Corporación en decisión del tres (3) de Febrero de dos mil (2000), Consejero ponente: **ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ**, refirió:

“ ...

La Sala Plena de la Corporación ha expresado en varias oportunidades el criterio según el cual, sin desconocer el dolor que causa la pérdida de un ser querido, los perjuicios morales subjetivos no se presumen en todos los casos; solo se acepta esa presunción tratándose de padre e hijos y cónyuges entre sí, pero en relación con los hermanos mayores se requiere la demostración plena de la relación afectiva que existía entre estos y la víctima. Sin embargo, la Sección Tercera a partir de la sentencia del 17 de julio de 1992, la sostenido que respecto de los hermanos de la

víctima existe en su favor la presunción del perjuicio moral, pues resultaba injusto aceptarla, en unos casos, con fundamento en el vínculo familiar y exigir, para otros, una prueba específica de lazos afectivos. Luego, la Sala dijo que la presunción del daño moral operaba respecto de los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, pero, si no se demostraba el parentesco y la legitimación se sustentaba en la condición de damnificado del demandante, éste tenía la carga de demostrarlo.

Nota de Relatoría: Ver sentencias: de noviembre 5 de 1997, Exp. S-259; de marzo 25 de 1993, Exp. S-064; de mayo 18 de 1990, Exp. S-121. Sentencias de julio 17 de 1992 y de noviembre 4 de 1993.”

*Por todo lo antes dicho y en procura de acatar los planteamientos de tan respetada Corporación, como lo es El Consejo de Estado, este despacho impondrá como perjuicios morales equivalentes en moneda nacional al acusado **ALONSO DE JESÚS BAQUERO AGUDELO** alias “Bladimir”, la suma de **MIL (1000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** vigentes para la época de los hechos, a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho respecto de quien funge como víctima, esto es, **HERMELINDA CASTRO GAMBOA**, en el término de los veinticuatro (24) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.*

Este despacho se abstendrá de ordenar la inscripción de la presente decisión al Fondo para la Reparación de las Víctimas (artículo 54 de la Ley 975 de 2005); teniendo en cuenta en primer término que el mismo no ostenta la calidad de desmovilizado ni postulado para los beneficios de la Ley 975 de 2005, pues su sometimiento a la justicia no se produjo con ocasión al proceso de Justicia y Paz; sino a la mera existencia de una orden de captura en su contra por este proceso.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Estatuto Penal, los requisitos para la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, refiriendo el primero de ellos, que el quantum de la pena no podrá ser superior a los tres (3) años de prisión y en segundo término a que la naturaleza, modalidad del hecho punible y personalidad de los sujetos permitan suponer que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Así entonces considera este despacho, que en el caso que ocupa nuestra atención que el procesado NO tiene derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta, pues no se cumplen los requisitos que demanda el artículo 63 del C. P, para otorgar dicho beneficio, así la pena de prisión a imponer (207 meses), es superior a treinta y seis (36) meses, teniéndose además en cuenta que conductas como las que son objeto de examen dentro de la presente decisión, están proscritas por la ley y han causado un gran daño a la sociedad, y por las circunstancias y modalidades de los hechos se infiere razonablemente que se hace necesario ejecutar la pena impuesta, para que esta cumpla los fines previstos en la ley, conforme al artículo 4 del código penal.

Respecto al beneficio de la Prisión Domiciliaria, de que trata el artículo 38 del C.P.; establece que para que proceda la concesión de esta gracia resulta necesario el cumplimiento de dos requisitos, uno objetivo y uno subjetivo; correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a cinco (5) años; y el segundo a que de acuerdo al desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

Como queda entonces claramente demostrado, para el caso de **ALONSO DE JESÚS BAQUERO AGUDELO** alias “Bladimir”, se tiene que la situación del mismo no cumple con los requisitos del artículo 38 del ordenamiento punitivo, no solo por que la pena mínima contemplada para el delito por el que es sentenciado **ALONSO DE JESÚS BAQUERO AGUDELO** alias “Bladimir” en esta oportunidad, superan ostensiblemente los cinco años; sino por que, en lo que hace alusión al requisito subjetivo ha quedado demostrado dentro del paginario, que el aquí sentenciado es una persona en suma violenta y peligrosa para la colectividad, el que ha demostrado con su conducta una carencia absoluta de valores y principios, con una capacidad delictiva insuperable, pues durante su militancia en la organización de las autodefensas unidas de Colombia fue capaz de ordenar y perpetrar las peores masacres de que hoy tenga memoria nuestro país.

Por todo lo anterior, y como respuesta a la obligación de salvaguardar la sociedad y sus integrantes, así como la de instituir un precedente ante estos para que no se vuelvan a cometer esta clase de conductas en el futuro, este despacho negará el otorgamiento del beneficio de la prisión domiciliaria, debiendo el condenado purgar la pena impuesta en centro carcelario dispuesto para ello en procura de conseguir el cumplimiento de los fines y funciones de la pena.

De esta decisión habrá de comunicarse a las autoridades del Inpec, a fin de que el procesado cumpla la pena impuesta en centro carcelario dispuesto para ello y se de desarrollo a los fines de la pena (Art. 4 del C.P)

De igual manera se ordenará la expedición de copias de la presente decisión con destino a las diferentes autoridades en donde se encuentre investigado o este siendo procesado el señor **ALONSO DE JESÚS BAQUERO AGUDELO**.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Considerando que de la lectura de las foliaturas del proceso, y particularmente de las distintas indagatorias y ampliaciones de indagatoria que rindiera el enjuiciado **ALONSO DE JESÚS BAQUERO AGUDELO** alias "**Bladimir**"⁶⁴, ante las diferentes autoridades en las cuales señala el nombre de los presuntos autores materiales del homicidio de la señora **HERMELINDA CASTRO GAMBOA**, esta funcionaria ordenará la compulsa de copias con destino a la Fiscalía General de la Nación en contra de **RAFAEL CASTAÑO, ARÍSTIDES CLAVIJO y EVER GAITAN**; a fin de que sea investigada su posible participación en los hechos analizados en este proveído.

Las anteriores diligencias ordenadas por esta autoridad, se condicionaran al hecho de que no se hubiere iniciado hasta el momento por parte de alguna autoridad investigación en contra de los citados por estos mismos hechos o que habiéndose iniciado no se tenga decisión definitiva de las mismas.

*En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,*

R E S U E L V E

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo de formulación de cargos, respecto del delito de **HOMICIDIO CON FINES TERRORISTA AGRAVADO**, aceptado por el encausado **ALONSO DE JESÚS BAQUERO AGUDELO** alias "**Bladimir**" dentro del trámite de la aceptación de los mismos, imputados por la Fiscalía Cuarenta y Siete especializada de D.H, D.I.H. Proyecto O.I.T. de la ciudad de Bogotá., contenido en el acta suscrita el pasado 12 de Agosto de 2.008, conforme se explico en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- CONDENAR a ALONSO DE JESÚS BAQUERO AGUDELO alias “Bladimir”, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.521.502 de Itagui - Antioquia, y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE (157) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN y PENA DE MULTA DE 96,25 s.m.l.m.v.,** en calidad de coautor material impropio por el punible de **HOMICIDIO CON FINES TERRORISTAS AGRAVADO,** agotado en la persona de **HERMELINDA CASTRO GAMBOA,** según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal vigente para la fecha de los hechos.

TERCERO.- IMPONER a ALONSO DE JESÚS BAQUERO AGUDELO alias “Bladimir”, la pena accesoria a la de prisión consistente en la Interdicción de Derechos y funciones públicas por un lapso de igual al de la pena principal de prisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 43, 44 y 51 del Código Penal.

CUARTO.- CONDENAR a ALONSO DE JESÚS BAQUERO AGUDELO alias “Bladimir”, al pago de la indemnización por perjuicios por concepto de daños morales irrogados, en cuantía de **MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES,** a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho respecto de quien funge como víctima, esto es, **HERMELINDA CASTRO GAMBOA,** en el término de los veinticuatro (24) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

QUINTO.-. NEGAR al aquí sentenciado ALONSO DE JESÚS BAQUERO AGUDELO alias “Bladimir”, el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los

⁶⁴ Fol. 245 y 259 – C-1, Fol. 1, 114, 183, 196-C-2, Fol. 85, 134 – C- 3. Indagatoria y ampliaciones de

requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**.

SEXTO.- Desea cumplimiento a lo establecido en el ítem de “**Otras Determinaciones**”.

SÉPTIMO.- ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA (SANTANDER)**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsas de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente. Compúlsense copias de la presente decisión con destino a las autoridades y despachos en donde en la actualidad cursan investigaciones o procesos en contra del aquí sentenciado.

OCTAVO.- DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N°4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA RIVEROS DE JIMÉNEZ

J U E Z

